

Rad. 73-001-31-09-004-2023-047

Accionante: BEATRIZ GOMEZ AGUDELO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO - CIVIL-CNCS-

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. SECRETARIA. Ibagué, 24 de abril de 2023. En la fecha se recibe a través del correo electrónico institucional y por vía de reparto la acción de Tutela instaurada por la ciudadana BEATRIZ HELENA GOMEZ AGUDELO contra LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-. Pasa al despacho del Señor Juez. Sírvasse disponer lo pertinente.


CLAUDIA PATRICIA BARRERO TORO
OFICIAL MAYOR.

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción de Tutela instaurada por la ciudadana BEATRIZ HELENA GOMEZ AGUDELO contra LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-.

ADMITASE la acción de tutela instaurada por la ciudadana BEATRIZ HELENA GOMEZ AGUDELO contra LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

VINCULAR al extremo pasivo de esta acción constitucional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , y a LOS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCION No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022- Convocatoria para docentes y Directivos docentes presentadas el 25 de septiembre de 2022 a efecto de lo cual se ORDENA que a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se proceda a la comunicación de VINCULACION a esta acción constitucional de dichos aspirantes.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de IBAGUE - TOLIMA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana BEATRIZ HELENA GOMEZ AGUDELO contra LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA

Rad. 73-001-31-09-004-2023-047

Accionante: BEATRIZ GOMEZ AGUDELO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO - CIVIL-CNSC-

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de esta acción constitucional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , y a LOS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCION No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022- Convocatoria para docentes y Directivos docentes presentadas el 25 de septiembre de 2022, a efecto de lo cual se ORDENA que a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se proceda a la comunicación de VINCULACION a esta acción constitucional de dichos aspirantes.

TERCERO: Solicitar a las entidades accionadas, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación personal de la presente acción se sirvan informar sobre los hechos y peticiones consignadas en el escrito tutelar del cual se dará el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by 'S' and 'C'.

ELISEO OSORIO CAVIEDES

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (REPARTO)
E. S. D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por violación de los Derechos Fundamentales al debido proceso a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Accionante: BEATRIZ ELENA GOMEZ AGUDELO.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

BEATRIZ ELENA GOMEZ AGUDELO, Identificada como aparece al ple de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, con el objeto de que se protejan los derechos que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy docente aula, nombrada en propiedad, mediante Decreto N° 1-0183 del 4 de febrero de 2011, en la planta de personal de la secretaría de educación de Ibagué desde el año dos mil diez; y a partir del 15 de abril de 2015, mediante Resolución N° 71001260, hasta la fecha ejerzo como docente tutor en comisión de servicio asignada a la Institución Educativa Francisco de Paula Santander de la ciudad de Ibagué, Tolima, para desarrollar labores de tutoría pedagógica y docente correspondientes al programa de Transformación de la Calidad Educativa; con todos los derechos de carrera y escalafonado en el nivel 3M escala salarial C.

2. Terminé mis estudios de maestría en Educación en el año dos mil dieciséis, y vi en la convocatoria Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes, la oportunidad de aspirar a un cargo directivo y además de mejorar mis ingresos como coordinador de una institución educativa.

3. Conforme a dicha convocatoria, el concurso está compuesto por las siguientes etapas: la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene carácter eliminatorio, las demás pruebas tiene carácter clasificatorio.

4. Me inscribí y presenté el examen, cumpliendo el requisito de diligenciamiento de mi hoja de vida en el aplicativo SIMO, además me presenté en el examen de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje de 71,0 en la prueba eliminatoria, cuyo mínimo era de 70 puntos; y 62.50 en la prueba psicotécnica en la modalidad de "No rural", lo que me permitió continuar en el concurso y avanzar a la próxima etapa consistente en la verificación de requisitos mínimos.

4.1. La verificación de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Conforme a lo dispuesto en la resolución 3842 de 2022; los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiro son:

4.2. DE FORMACIÓN ACADÉMICA: O Título de licenciado en educación, o de profesional no licenciado en cualquier área de conocimiento.

4.3. DE EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Cinco años en cargos de directivo docente o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo oficial o privado. (...).

5. Para la valoración de requisitos mínimos se debe aportar documentación escaneada y subida al SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad). En tal sentido, me inscribí oportunamente y acredité mi formación y experiencia profesional de la siguiente manera:

5.1. FORMACIÓN ACADÉMICA: Aporté las copias de los siguientes títulos:

Licenciado en Administración Educativa, egresado de la Universidad Surcolombiana de Neiva; Contador Público, egresado de la Fundación Universitaria San Martín; Magister en Educación, egresado de la Universidad del Tolima; diplomado en Evaluación Formativa y Competencias, egresado de la Universidad del Tolima. Supero con mi formación los requisitos mínimos exigidos por el Estado.

5.2. EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Para la acreditación de la experiencia profesional mínima aporté los siguientes documentos escaneados:

5.2.1. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de educación de Ibagué en el que acredito mi vinculación con la alcaldía de Ibagué como docente de aula desde el año 2010 hasta la fecha.

5.2.2. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Corporación Infancia y Desarrollo en el que acredito mi vinculación como Coordinadora Local desde agosto 3 de 2009 hasta abril 30 de 2010.

5.2.3. Certificación expedida por la Fundación Apoyar en el que acredito experiencia como Asesora Pedagógica desde el 1 de febrero de 2008 a diciembre 20 de 2008 y del 15 de enero de 2009 al 15 de febrero del mismo año.

5.2.4. Certificación expedida por la directora del Colegio La Casita Encantada en el que acredito experiencia como docente desde el año 1998 hasta el año 1999.

5.2.5. Certificación expedida por la Academia Militar General José Antonio Anzoátegui en el que acredito experiencia como profesora hora cátedra desde el 1 de febrero al 30 de noviembre del año 1996.

5.2.6. Certificación expedida por la rectora del Colegio María Auxiliadora en el que acredito experiencia como docente de aula desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre del año 1995.

En total he acreditado una experiencia real y efectiva de diecisiete años, 2 meses, 20 días, como docente y docente tutor en Instituciones privadas y públicas en diferentes ciudades.

6. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del aplicativo SIMO fueron divulgados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, obteniendo como resultado lo siguiente: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección**, situación que me sorprendió porque acredité en el aplicativo una experiencia de diecisiete años, dos meses, veinte días como docente y docente tutor en los sectores privado y público, este último aún en ejercicio en la entidad territorial de Ibagué.

7. Al revisar la razón de la exclusión del concurso fue debido a que el evaluador decidió invalidar el certificado de tiempo de servicio expedido por la secretaria de educación de Ibagué, Tolima con el que acredito, hasta la fecha de su expedición; doce años, dos meses, un día de servicio docente nombrado en propiedad. La razón de la invalidez consistió en: "**Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.**"

Así mismo, validó de forma incorrecta la experiencia reportada en las certificaciones del Colegio La Casita Encantada, que corresponde a los años 1998 y 1999 como lo suscribe la directora; y la Academia Militar General José Antonio Anzoátegui, que corresponde a diez meses de servicio, como lo suscribe el Rector. En tanto, sumado estas experiencias, se acumulan cinco años, diecinueve días de servicio como docente del sector privado. Experiencia que aporté para ingresar a la carrera docente y que en su momento, la CNSC validó en la convocatoria 078 de 2009 cumpliendo con el requisito de cinco años de experiencia docente.

8. El día 4 de abril de 2023 interpusé reclamación contra la decisión que me excluye del concurso de méritos arguyendo que el documento cargado carece de firma y que existe en mi poder la certificación firmada (que adjunté en los anexos), con los mismos elementos que componen el documento subido a SIMO, hecho que constituyó un error humano; sin que ello desvirtúe la autenticidad de la certificación por gozar de la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos. Adicionalmente, es claro que todo ciudadano en sus relaciones con el estado debe actuar de buena fe, observando un comportamiento honesto y franco. Lo que se estaría poniendo en duda al rechazar el documento suministrado.

9. El día 18 de abril de 2023, la CNSC, y la Universidad Libre, reiteran su decisión de excluirme del concurso de mérito fundamentados en la siguiente consideración: *"(...)En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada. se observa que la certificación laboral expedida por Secretaría de educación de Ibagué la cual indica que la aspirante labora desde el 22 de abril 2010 hasta el 22 de junio 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que **no está suscrita por la autoridad o persona competente**"*

10. La CNSC y la Universidad, expresan ante la reclamación que: *"En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, **por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

DERECHOS VULNERADOS

Al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta las siguientes razones jurídicas:

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Estoy legitimado para la presentación de este recurso, toda vez que es a mi persona a quien se le están vulnerando los derechos antes mencionados debido a la actuación inconstitucional e ilegal de los accionados.

1.1 LEGITIMACIÓN POR PASIVA. La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 20 22, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes Y Docentes - Población Mayoritaria (zona s rural es y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles ." correspondiente a la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 d e 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

1.3 INMEDIATEZ. La presentación del recurso se ha llevado a cabo la semana siguiente a la respuesta negativa dada a la reclamación interpuesta.

1.4 SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela es el recurso idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales, en el marco del concurso de mérito, toda vez que otras acciones no serían idóneas por su duración en el tiempo; además, se ha agotado la vía gubernativa tal como lo expresa la CNSC y la Universidad Libre, cuando en respuesta a mi reclamación, expresa: "Finalmente, se informa al aspirante que **contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el**

numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” lo que en mi caso me privaría de participar en las etapas faltantes, e incluso en participar en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya fue anunciada la preparación de la próxima etapa consistente en la entrevista, en la cual no participaría sino se me reintegra al concurso antes de la celebración de la entrevista. Lo que ocasionaría perjuicio irremediable.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural, ha sido regulado, para la entidad territorial Antioquia, por el acuerdo 2108 de 2021 y 224 de 2022, en el que se establecen las reglas para la participación en el concurso. En tal sentido, frente a la figura de cumplimiento de requisitos mínimos los acuerdos establecen una serie de reglas que deben cumplir tanto los participantes como el ente evaluador.

2.1. REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE. Conforme al análisis de los acuerdos 2108 de 2021 y 224 de 2022 el participante debe: "Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente." (Artículo 7.1.4. Acuerdo 2108 de 2021). De igual manera establece: "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC." Es causal de exclusión.

Registrar los documentos en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último " Reporte de inscripción" generado por el sistema. (Art.16 acuerdo 2108)

El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección. (Artículo 11. Acuerdo 224 de 2022).

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Artículo 11. Acuerdo 224 de 2022).

El artículo 17 del acuerdo 2108 establece como regla procedimental tener en cuenta el numeral 4 del anexo técnico para complementar la manera como debe acreditarse la experiencia.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas emanadas de los acuerdos mencionados, registré los documentos necesarios para acreditar mi formación académica y la experiencia que tengo para el cargo; por tanto, al acreditar el título de licenciado en Administración Educativa, cumplí con la obligación de acreditar el requisito mínimo de formación, y al acreditar diecisiete años de experiencia docente y docente tutor, a través de las certificaciones aportadas, acredite el requisito mínimo de experiencia, inclusive aun, me encuentro en el cargo de docente tutor actualmente, por lo que no me encuentro inmerso en ninguna de las causales de exclusión del concurso, ya que, y reitero, cumplo con los requisitos y los acredite en debida forma y de manera oportuna, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Corresponde, entonces a la Comisión Nacional de Servicio Civil la verificación de si estas afirmaciones se ajustan a la realidad objetiva.

En tal sentido, y conforme a las reglas de cumplimiento de requisitos mínimos y reglas de exclusión que disponen los acuerdos 2108 de 2021, y 224 de 2022, se deduce que tengo la idoneidad, el mérito y las condiciones para seguir en el concurso; toda vez, que como lo establecen ambos acuerdos, la valoración de requisitos mínimos **No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal**, lo cual obliga al evaluador a verificar si en la realidad objetiva, y con observancia del principio constitucional del mérito, el evaluado cumple con las condiciones que exige la ley para ostentar el cargo al que aspira. En tal sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mérito como principio constitucional de la siguiente manera:

"Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo,

ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.» (Sentencia SU - 067 DE 2022).

2.2. REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL EVALUADOR.

La primera regla que debe seguir el evaluador es asumir e interpretar que la verificación de requisitos mínimos: **"No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección."**

Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo. Dichas especificaciones, en cuanto a la presentación de certificaciones de experiencia son las siguientes:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones. Salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa o quien hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expreso. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma Independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y los funciones o actividades desarrollados, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en uno o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por uno sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidos como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actos de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.** ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea

el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución N°. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>”

Del análisis de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, se invalida el certificado de tiempo de servicio acreditado por mí en la plataforma SIMO, porque, conforme a su análisis, la certificación no cumple con el requisito establecido en la nota del documento técnico porque la certificación no fue suscrita por la líder de talento humano de la secretaria de educación de Ibagué.

En tal sentido considero que la decisión de la Comisión y la Universidad fue ilegal, inconstitucional Y vulnera mis derechos fundamentales; ya que, la certificación cumple con lo dispuesto en el anexo técnico , en el entendido en que la certificación debía ser expedida por autoridad competente, porque a pesar de que no trae la firma manuscrita de quien ostentaba el cargo de líder de talento humano, la información contenida en la certificación, deja claro que la certificación fue expedida por el área de talento humano, toda vez, que dicha información se encuentra archivada en esa dependencia de la secretaria de educación.

La certificación en mención, fue solicitada a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de educación, y me fue expedida por la misma, a través del Sistema de Atención al ciudadano, el certificado de tiempo de servicio cumple con los requisitos establecidos en los acuerdos 2108 de 2021 Y 224 de 2022, los cuales son: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio, Relación de funciones desempeñadas. El requisito de relación de funciones desempeñadas se omite en la certificación cuando las funciones sean llevadas a cabo en una entidad pública y las funciones se encuentren en la ley o los reglamentos, y deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces.

No obstante, la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre deciden desconocer tanto la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio, y el contenido declarativo en ella dispuesto en el que se reconoce y certifica mi experiencia como docente y docente tutor de la secretaría de educación de Ibagué, como la realidad objetiva del cumplimiento del requisito mínimo para continuar en el proceso de concurso.

Considero que esta decisión y la razón que la motiva son inconstitucionales e ilegales por las siguientes razones:

1. El presunto defecto (la no firma del certificado) fue tomado como fundamento para invalidar el documento y así no tenerme en cuenta doce años al servicio de la educación en Ibagué, incurriendo el evaluador en “**exceso ritual manifiesto**”, debido a que la aseveración consistente en que **no cumpla con el requisito mínimo de experiencia** porque: "Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, **sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia**, por la falta de una de las firmas de la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de educación de Ibagué no corresponde a la realidad objetiva en este caso, porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento. En tal sentido, el documento evidencia mis datos personales, mi situación e historia laboral en la secretaría de educación de Ibagué, el Escudo de Ibagué, la imagen corporativa “Ibagué Capital Musical”, la determinación de todos los actos administrativos de nombramiento y traslado con el número de días vinculado a la secretaría de educación de Ibagué, los datos de quien certifica, que, en este caso, el nombre completo (NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA), Profesional Especializado Grupo de Talento Humano y SST, el nombre y firma del Técnico operativo. Grupo de Talento Humano y SST, Lorena Tovar, quien redactó, lo cual indica claramente que la secretaría de educación de Ibagué, representada por la señora Nohora Alexandra Bello Garnica y la señora Lorena Tovar, fue quien expidió la certificación de tiempo de servicio, cuya impresión fue sin la firma manuscrita de la señora Nohora Alexandra Bello Garnica, pero sí de la señora Lorena Tovar quien funge aun como técnico en la dependencia

y, acorde a la normatividad procesal vigente, se presume auténtico por (i) ser un documento público y (ii) por existir absoluta certeza de la persona que lo elaboró.

2. La CNSC y la Universidad Libre en su respuesta a la reclamación que interpuso expresan que: "En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, **ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO**, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, **por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Faltando esta afirmación a la verdad, porque en ningún momento he subido documentos al SIMO de manera extemporánea. La certificación que presenté como respaldo a mi petición lo hice haciendo uso del recurso de reclamación al que tengo derecho por la vía gubernativa con el propósito de demostrar la buena fe de mis actuaciones, como servidor público que soy.

En tal sentido, y apoyado en las sentencias: CSJ SL14236-2015, CSJ SL6557-2016, CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, T 972/2010, por considerar inválida la certificación expedida por la secretaria de educación de Ibagué presentada sin una firma, la CNSC contradice abiertamente la realidad objetiva demostrada en la certificación e incurrió en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto, en la medida en que el evaluador decidió tener por inválida la certificación sin una de las firmas, sin tener en cuenta que: "la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin(...)", en detrimento de los derechos fundamentales del concursante, ya que, como se reitera en los acuerdos que regulan el concurso, esta etapa no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición que el evaluado debe cumplir, como efectivamente la cumplo; y que debe acreditar como efectivamente la acredité.

De igual manera, considero que la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre es ilegal, en la medida en que omiten el deber de validar la certificación, tal y como se desprende de este párrafo que se encuentra en el anexo técnico de los acuerdos mencionados con anterioridad : **"No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección."**

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de los documentos que acreditan mi formación y experiencia como docente, y que me facultan para seguir en el concurso.
2. Copia de reclamación y respuesta a la reclamación interpuesta a la CNSC.
3. Solicito al señor juez ordenar y practicar las pruebas que usted considere necesarias para la protección de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia:

2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil validar y reconocer la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio expedida por la secretaría de educación de Ibagué, ciñéndose al principio de buena fe de la suscrita y de garantizar la debida observancia del principio de mérito que me permitan demostrar los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional de la licenciada Beatriz Elena Gómez Agudelo para continuar en el concurso y desempeñar el cargo al que aspiro,
3. Reintegrar a esta servidora al Proceso de Selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 20 22 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural y permitir su continuación, en igualdad de condiciones de todos aquellos que como yo cumplimos el requisito de formación, y el requisito de mínimo de experiencia para ostentar el cargo de Coordinador, en virtud del principio constitucional de mérito.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:

Dirección física: Calle 121 N° 14 – 19 Urbanización Villa Rocío, Ibagué, Colombia.

Dirección electrónica: fps.it2010@gmail.com

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Dirección física Carrera 16 N° 96 - 64, piso 7- Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Accionado: Universidad Libre.

Dirección física: Calle 37 N° 7 - 37 Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor Juez,



BEATRIZ ELENA GÓMEZ AGUDELO
C/C 55.159.696 de Neiva (H)